

puesto en la pragmática de 26 de abril de 1761, no lo era, por no tener muelle ni virola, ni ser de golpe firme, ú otra circunstancia que la haga de las prohibidas, y segun la inteligencia que tienen de su oficio, se afirman y ratifican en lo declarado bajo el juramento que llevan hecho; y para que conste lo firmaron con dicho señor y el presente escribano. = F., juez. = F., maestro de cuchillero. = Ante mí, Diego, escribano.

TESTIGO ANTONIA LUISA.

En el lugar de T., á 9 de enero de 1790, el señor Don Benito, juez y justicia ordinaria en él, hizo comparecer ante sí á Antonia Luisa, en quien concurren las señas que refieren las citas, y habiéndola instruido por mí el escribano de las obligaciones de los que son llamados por testigos, la recibió juramento, que hizo por Dios y una señal de cruz, que formó con su mano derecha, y bajo de él ofreció decir verdad á cuanto se le preguntase y supiese, y la preguntó cómo se llama, qué estado y edad tiene: á que respondió se llama Antonia Luisa, que está casada con Antonio Gonzalez, y que es de edad de veintiocho años, poco mas ó menos.

Preguntada: de dónde es vecina, dijo: que lo es de esta feligresía de Naron, donde reside su marido, ocupado en la fábrica de papel de D. Juan Lectarte.

Preguntada: dónde estuvo el día 15 del mes de diciembre, respondió: que viniendo de la jurisdiccion de Caló á esta de Naron sola, llegó al lugar de Segueiro, donde durmió en casa de Manuel el mesonero, y por la mañana del día 16 salió de allí para su casa, y cerca del lugar de Ordenes se incorporó con ella en el camino un hombre no muy alto, flaco, de color trigüeño, y al parecer de cincuenta años, pelo crespo con bastantes canas, con un chupetin corto, al parecer de color de aceituna, sombrero negro redondo de ala muy corta, medias blancas, con un palo delgado en la mano; que no le entendia muy bien el habla, aunque imitaba á la de un frances, y luego que se incorporó con la declarante, le preguntó hácia donde caminaba, y diciéndole que á dicha ciudad de Betanzos, contestó el sobredicho que igualmente lo haría él: respondióle la declarante fue-se con Dios; con lo que se adelantó el sobredicho, y entró en el citado meson; lo que tambien ejecutó la que declara, con el fin de alquilar una caballería, y que la acompañase el dueño de ella, recelosa de aquel hombre ó de otros malhechores que la

pudiesen insultar ú ofender su honestidad, atento que iban á entrar en un monte bastante desierto; y hallando que el sobredicho estaba allí, se separó la declarante á hablar con la tabernera, y preguntándola si conocia á aquel hombre, la dijo que no: trató de alquilarle á ella y á su marido, que tambien se hallaba allí, una caballería, que ajustaron en nueve reales hasta santa Maria de Montoto, con obligacion de que en llegando allí le habia de buscar el alquilador otra para seguir su viage: que llegando á cosa de la mitad del monte de las Traviesas, vió cerca de sí á dicho hombre, quien asió á la declarante por el lado derecho, y metiendo la mano en el bolsillo, la sacó cuatro pesos fuertes, que eran los únicos que llevaba en aquel sitio, y como quisiese hacer la que declara alguna resistencia, con la fuerza que para ello hizo, se cayó de la caballería hácia adelante, con cuyo golpe se lastimó en el lado izquierdo de la cara, segun visiblemente se manifiesta y reconoce por el señor juez y el presente escribano; lo mismo que le sucedió en el hombro del propio lado, de cuyas resultas han tenido que sangrarla y aplicarla los correspondientes medicamentos. A vista de este insulto acudió el mozo alquilador, y con un palo que traía le descargó tres ó cuatro golpes á aquel facineroso; pero como no le asegurase con ellos, se asió de él brazo á brazo, y echándole bajo de sí el citado hombre desconocido, sacó una navaja larga de cabo blanco, con la que le dió á dicho alquilador varias puñaladas; que advertido por la declarante, y observado venir dos mugeres y un hombre, principió á gritar, diciéndoles que acudiesen á socorrerles, que los mataba aquel hombre, y al mismo tiempo echó á correr este, y en seguida el paisano que acompañaba á las mugeres; pero no estas que escaparon hácia atras, y asimismo habiendo la que declara ayudado á levantar al alquilador, retrocedieron algo corriendo juntos algun trecho, quedando en aquel sitio la caballería; siguió el mozo adelante, y sin despedirse de la que declara, tomó esta (trémula y maltratada como se hallaba) el monte de Traviesas, siguiendo el camino nuevo y vereda real que va á la ciudad de la Coruña.

Preguntada: quién de los dos empezó la quimera; respondió: que el motivo de esta fue porque habiéndose quedado el Pedro Reo en una taberna que habia en el camino á echar un trago, porque el mozo y la declarante se habian adelantado con la caballería, y no le habian esperado, les reconvinó dicho Reo, y le dijo al mozo por qué no esperaba, que le daría doce puña-

ladas, como en efecto sacó la navaja, y que entonces el mozo de la caballería con la vara que llevaba para arrearla dió al Pedro Reo un golpe en la mano, con lo que se la hizo caer en el suelo, y viendo aquella quimera, empezó la declarante á gritar á un hombre y dos mugeres que venian por el camino, y habiendo llegado, agarró el hombre al mozo para quitarle la vara, y entonces el Pedro Reo volviendo á tomar la navaja, le dió las puñaladas que deja referidas.

Preguntada: si intervino alguna persona mas en la quimera que los dos, respondió, que no; pues la declarante iba en su caballería, y los otros llegaron allí por casualidad; y aunque se la hicieron otras preguntas que se estimaron por convenientes para inquirir todos los antecedentes y consiguientes al lance, dijo: que no pasó mas que lo que lleva referido, en lo que habiéndosela leído de nuevo, se ratificó, por ser la verdad, bajo el juramento que tiene hecho: no firmó por decir no saber, lo hizo el señor juez, de que yo el escribano doy fe. = Don Benito, juez. = Ante mí, Diego, escribano.

Doy fe, que los ministros encargados de hacer las diligencias de inquirir quiénes eran aquel hombre y dos mugeres desconocidos, que se dice vieron el referido lance, han manifestado no han podido averiguar sus nombres y vecindad; y para que conste lo noto por diligencia en el lugar de T., á 9 de enero de 1790. = Diego, escribano.

AUTO PARA QUE SE LE RECIBA LA CONFESION.

Recíbese al hombre que se halla preso por esta causa su confesion, haciéndole los cargos que contra él resultan de la sumaria antecedente, y las reconvenciones conducentes. Asi lo mandó el señor juez &c. en este lugar de T., á 9 de enero de 1790. = Don Benito, juez. = Ante mí, Diego, escribano.

CONFESION DE PEDRO REO.

En el lugar de T., á 10 de enero de 1790, estando su merced el señor Don Benito, juez ordinario de dicho lugar en la carcel de él, mandó que el alcaide hiciese comparecer á su presencia á Pedro Reo, preso en ella, para tomarle su confesion, y verificado este mandato, leidas á dicho hombre por mí las advertencias que contiene el auto que se halla á fojas tantas, dijo: que las sabe, y que de nuevo queda instruido de ellas, y esto su-

puesto por ante mí le recibió su merced juramento que hizo por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, y bajo de él ofreció decir verdad en cuanto supiere y fuere preguntado, y en su virtud se le hicieron las preguntas, cargos y reconvenciones siguientes.

Preguntado: si es verdad que se llama Pedro Reo, que es natural y vecino de tal parte, de tal oficio y edad, respondió: que es cierto se llama Pedro Reo, que es natural y vecino de tal parte, de tal oficio, y de edad de cincuenta años, como lo tiene declarado ante su merced en la declaracion que se le ha tomado, que pide se le lea y muestre; y habiéndosela mostrado y leído yo el escribano, que es la que se halla en estos autos á fojas tantas, dijo: que lo que en ella está escrito, es lo mismo que declaró entonces el confesante, en cuyo contexto se afirma y ratifica, y siendo necesario, lo dice de nuevo ahora en esta su confesion, por ser todo ello verdad.

Preguntado: quien le prendió, en qué sitio, y si sabe la causa de su prision, respondió: que le prendieron unos que dijeron ser ministros de justicia, de orden de su merced que se halla presente, estando en la taberna de tal parte, y que despues por la declaracion que se le ha tomado infiere que es con motivo de una muerte violenta que dicen se ha dado á un hombre.

Preguntado: si es cierto que en la noche del dia 4 del presente mes durmió en la casa meson de Manuel Suarez en el lugar del Sigueiro, contestó ser cierto lo que se le pregunta.

Preguntado: si es verdad que en el dia siguiente por la mañana se incorporó en el camino con una muger que habia dormido en la misma posada, y que llegaron al medio dia al meson del lugar de Ordenes, dijo: que es cierto lo que se le pregunta.

Preguntado: si es cierto que dicha muger pidió al mesonero el favor que la alquilase una caballería, que en efecto condescendió, y se la alquiló en nueve reales, para llegar á la feligresía de Montoto, dijo: que es cierto lo que se le pregunta, y por tal lo confiesa.

Preguntado: si es cierto que de dicho meson salió en compañía de la referida muger y del criado del mesonero, que iba para volver con la caballería luego que llegasen al sitio ajustado, por el camino fueron contando sus aventuras, y que él dijo que por ellas, y por ser valiente habia tenido que servir al Rey en el Ferrol, y que ya tenia su licencia y pasaporte; respondió:

que es cierto que ha servido al Rey de marinero; pero que de lo demas que se le pregunta no se acuerda haberlo dicho.

Se le hace cargo, de que habiéndose quedado el confesante descansando en la taberna del lugar de Castrelos, y seguido su camino la muger y el mozo, cuando los alcanzó en el monte que llaman de las Traviesas, reconvino á este porque se habia adelantado, y porque no se le habia esperado, respondió: que iba algo tomado del vino, y no sabe lo que pasó.

Reconvenido, como niega el cargo, cuando consta de estos autos que por no haberle esperado movió quimera con el mozo que llevaba la caballería, y que sacando una navaja larga de cabo blanco, y abriéndola le amenazó que le habia de dar doce puñaladas, y viendo esto el mozo le dió con una vara en la mano, con la que le obligó á soltar la navaja que tenia en ella, respondió: que de lo que se acuerda es, que en aquel sitio le dió el mozo de palos, pero no de lo demas por que se le reconviene.

Se le hace cargo, de que habiendo pasado por aquel sitio un hombre y dos mugeres, aquel agarró al mozo para quitarle la vara con que le dió el palo, y habiéndosela quitado volvió el confesante á tomar la navaja del suelo, y le dió al referido mozo dos puñaladas en el vientre y tres en el brazo izquierdo: contestó, que niega todo lo que contiene el cargo antecedente por no acordarse de cosa alguna, y solo sí de que en aquel sitio le dieron algunos palos con que le dejaron aturdido, sin que sepa quién se los dió, ni con qué motivo, y menos si el confesante sacó ó no navaja.

Preguntado: si aquella navaja que se le manifiesta es suya, y si es la misma con que se le prendió al tiempo de su arresto, dijo: que sí, y que por suya la reconoce.

Preguntado: de quién es aquella sangre seca con que está teñida parte de su hoja y mango, respondió: que aquella sangre y la que tienen sus ropas es procedida de una cortadura que tiene en un dedo de la mano; y habiéndole hecho otras diferentes preguntas que su merced estimó por convenientes, respondió: que nada mas tenia que decir ni declarar que lo manifestado hasta aqui; y habiéndosele leído toda su confesion, dijo: se afirmaba y ratificaba en ella, y en este estado mandó su merced suspenderla por ahora, sin perjuicio de proseguirla y continuarla siempre que convenga &c. La firmó junto con su merced, y rubricó todas las hojas de ella, de que doy fe. = Don Benito, juez. = Pedro Reo. = Diego, escribano.

AUTO QUE LLAMAN DE CULPA Y CARGO.

Respecto de que en la antecedente confesion recibida á F., no ha dado convincente exculpacion á los cargos que se le han hecho, se los propone su merced como culpas que contra él resultan en el proceso (1), y mediante que por ellas y sus hechos está ofendida la sociedad, interesada en que ninguno perturbe la tranquilidad pública, y que en esta causa no hay acusador conocido, en cuyo caso puede nombrarse de oficio (2), en cumplimiento del suyo nombraba y nombró su merced por promotor fiscal para esta causa al licenciado Don F., abogado (si le hubiese en el pueblo), ó si no le hay, á F., vecino del mismo lugar, á quien se le entregue este proceso, para que en su vista pida lo que corresponda segun derecho para la administracion de justicia. Hágasele saber para que acepte este encargo con el juramento de ejercerle bien y fielmente, y que en el término de tercero día formalice la acusacion, ó pida lo que hallare por conveniente y arreglado á derecho, y se notifique á F. preso por esta causa el estado de ella, y que nombre procurador y abogado que le defiendan, á cuyo fin otorgue el competente poder, con apercibimiento que no haciéndolo, se sustanciará la causa en rebeldía, y su omision le causará el mismo perjuicio que su expreso consentimiento. = Don Benito, juez. = Diego, escribano.

NOTIFICACION AL PROMOTOR FISCAL, SU ACEPTACION Y JURAMENTO.

En el lugar de tal, á tantos de tal mes y año, yo el escribano hice saber el auto antecedente á Don F., de que enterado, dijo: acepta el nombramiento de promotor fiscal en la causa que cita, y bajo juramento que hizo en forma de derecho, ofrece procurar su desempeño segun su inteligencia, y ejercer este encargo bien y fielmente, tomando consejo de persona de ciencia y conciencia cuando lo necesite. Asi lo respondió y firmó, de que doy fe. = F., promotor. = Ante mí, Diego, escribano (3).

1 Esto es fórmula de estilo, aunque no he visto ley que mande tal fórmula, por mas que la he buscado.

2 Ley 13. tit. 1. Part. 7.

3 Despues de haber tomado la confesion al acusado, si el muerto tiene mu-

ger, hijo, padres ó parientes dentro del cuarto grado, se manda por un auto que se les haga saber al mas próximo de los referidos por este orden el estado de la causa, por si quiere alguno de ellos mostrarse querellante en ella, y si responde.

NOTIFICACION AL PRESO.

En la carcel de este lugar de T., á tantos de tal mes y año, yo el escribano hice saber el auto que antecede á Pedro Reo, preso por esta causa, para que nombre procurador y elija abogado que le defiendan en ella, y á este efecto le confiera y otorgue el poder necesario para que representando su persona puedan entenderse con él las diligencias que sean necesarias para la mas legal sustanciacion de esta causa; y enterado de todo el contenido del auto, dijo que quedaba instruido, y que en uso de él practicaria las diligencias conducentes á su defensa: así lo respondiò y firmó, de que doy fe. = Pedro Reo. = Ante mí, Diego, escribano (1).

ACUSACION DEL REO POR EL PROMOTOR FISCAL.

El promotor fiscal nombrado de oficio para la sustanciacion de este proceso, ante V. en la forma que mas haya lugar, á nombre del público ofendido acusa grave y criminalmente á Pedro Reo, natural de T., vecino de T.; de estado casado, preso en la carcel Real de este lugar por el grave y atroz delito que se le

que no, la prosigue el promotor fiscal que se nombra segun la referida ley 13. tit. 1. Part. 7.

4 En este estado se provee un auto para que el escribano remita testimonio á la letra de todo lo actuado hasta aquí, y de que no se haya remitido, á la sala del crimen del tribunal de aquella provincia, con carta y sobrescrito al señor fiscal de ella por el correo para evitar los grandes perjuicios que se ocasionan á los vecinos de enviarlos con un propio, como lo acostumbran hacer por carga concejil, que por lo comun recae en los pobres jornaleros, que se mantienen solo de su jornal, siendo lo mas seguro y menos costoso certificarlos en el correo, á costa de los bienes del acusado si los tiene, ó á costa del que le toque conducirlos por carga concejil, lo cual le costará menos que el importe de los jornales que pierde, y se liberta de las intemperies é incomodidades del camino, ademas que así van mas seguros los testimonios que en los propios, con quienes suelen facilitar

los interesados el abrirlos para leer su contenido, é instruirse de lo que resulta en la sumaria, y despues pretextan que se ha abierto el sobrescrito con la frotacion del movimiento, afectando rusticidad é ignorancia que no tienen. Despues de haber sacado el testimonio antecedente, se entregan los autos al promotor fiscal, foliados por el escribano actuario que debe tomar recibo ó conocimiento de las hojas que contienen, y el no hacerlo, es cargo de residencia contra él segun la ley 4. tit. 21. lib. 4. Nov. Rec. Con esta cautela se evita el que se sustraigan hojas ó el que se pongan despues que se han quitado. Los procuradores no pueden confiar los procesos á nadie, sino al abogado de la parte, ni sacarlos del pueblo sin licencia del juez si en el pueblo hubiese letrados que los despachen; pero si no los hay, preciso es llevarlos á aquel á quien elijan por defensor de su parte; pero tomando recibo de las hojas que tiene. Ley 6. tit. 31. lib. 5. Nov. Rec.

atribuye de haber dado muerte violenta á Sebastian de T.

(Aqui se refiere el caso y pruebas de el que resulten de la sumaria, y se concluye el pedimento así:) y mediante que en esto ha cometido gravísimo delito, digno del mas severo castigo, y que del proceso resulta suficientemente justificado haber sido el referido Pedro Reo el único agresor y perpetrador de la referida muerte:

A V. suplico que admitiendo esta acusacion en desagravio de la causa pública ofendida, se sirva condenar al citado Pedro Reo á la pena ordinaria natural de muerte en la horca, con condenacion de todas las costas de esta causa y confiscacion de todos sus bienes restantes, en cumplimiento de la ley Real recopilada, que impone esta pena al que mata á otro á traicion ó aleve, para que el castigo de este sirva de escarmiento, y se asegure por medio de este terror la vida de los ciudadanos pacíficos; se contengan los atrevidos para no cometer semejantes delitos, y se afiance la tranquilidad pública, respetando todos las leyes, y temiendo el rigor de la justicia, que es lo que el promotor fiscal pide y espera de la rectitud de V., para lo que pone al dicho Pedro Reo la mas formal acusacion con las protestas y juramento necesarios de ampliarla, suplirla ó enmendarla segun lo que resulte de las pruebas &c. = Licenciado F. (1).

AUTO DE TRASLADO AL REO.

Por presentada esta acusacion en cuanto há lugar en derecho, dese traslado de ella á Pedro Reo, preso por esta causa para que en el término ordinario de tercero dia alegue y pida lo que le convenga. Lo mandó el señor Don Benito, juez ordinario en este lugar de T., á tantos de tal mes y año, y lo firmó, de que doy fe. = Don Benito, juez. = Ante mí, Diego, escribano.

1 Las justicias ordinarias no pueden nombrar fiscal que acuse en nombre del público en las causas criminales que se siguen de oficio, y únicamente les es permitido nombrar promotor fiscal, para que en aquella causa limitadamente, y no para otra en general, haga las veces de acusador y querellante por la causa pública. El nombrar fiscal es regalia privativa de su Magestad, y solamente se da este título, y pueden usar de este dictado

los que su Magestad nombra para sus Consejos, Reales chancillerías y audiencias. Los que nombran las justicias ordinarias, solo pueden titularse promotores fiscales, y así deben empezar los pedimentos, diciendo: *El promotor fiscal nombrado para esta causa &c.* segun lo manda la ley 6. tit. 33. lib. 12. Nov. Rec. Mas si alguna ciudad ó juzgado tuviesen privilegio Real para nombrar fiscal, le deberá mostrar en el tribunal superior del distrito.

NOTIFICACION AL REO Ó Á SU PROCURADOR, SI YA TUVIESE PRESENTADO PODER EN LA CAUSA.

En la villa de tal, á tantos de tal mes y año, yo el escribano notifiqué el auto de traslado que antecede á Pedro Reo en su persona: doy fe. = Diego, escribano.

RESPUESTA DE PEDRO REO Á LA ACUSACION.

F., en nombre y en virtud de poder que con la solemnidad necesaria presento y juro de Pedro Reo, preso en la Real carcel de este lugar por atribuirle el delito de homicida de F., de tal estado y vecindad, respondiendo á la acusacion propuesta contra mi parte por el promotor fiscal, nombrado de oficio para esta causa, digo: que sin embargo de los cargos que en dicha acusacion se hacen contra mi parte, y de lo que contra ella se alega, se ha de servir V. procediendo en justicia declarar que hasta ahora no estan justificados competentemente, y por consecuencia absolver á mi parte de dichos cargos y acusacion libremente y sin costas, y mandar se le ponga inmediatamente en libertad; pues asi procede en justicia, por lo que hasta el presente produce el sumario, y demas que en caso necesario se justificará. (*Aqui se alegan las razones de hecho y de derecho que disculpen al acusado, segun lo que resulte del proceso.*)

A V. suplico que por los referidos fundamentos se sirva proveer y determinar segun y como en el ingreso de este escrito llevo pedido, que asi lo espero de la notoria rectitud de V., para lo que imploro su noble oficio, formo este pedimento con las protestas y reservas necesarias, juro no proceder de malicia &c.

Otrosí. Para los efectos que haya lugar en derecho, alego que el referido Pedro Reo dice que es del estado noble, y protesta justificarlo en caso necesario para que se le guarden sus privilegios: pido justicia *ut supra* (1). = D. F., abogado. = F., procurador.

AUTO DE TRASLADO AL PROMOTOR FISCAL.

Traslado al promotor fiscal: lo mandó su merced el señor Don Benito, juez ordinario del lugar de tal, á tantos de tal mes

1 Este otrosí puede ser muy conveniente, y es cautela que deben tener los abogados por si la causa es de aquellas en

que puede imponerse al reo la pena de azotes ó vergüenza pública.

y año, y lo firmó, de que doy fe. = Don Benito, juez. = Ante mí, Diego, escribano.

CONCLUSION DEL PROMOTOR FISCAL PARA PRUEBA.

Negando lo alegado, y contradiciendo lo pedido por F., á nombre de Pedro Reo, concluyo en esta causa para prueba, no ocurriendo novedad. = Licenciado F.

AUTO.

Dese traslado de esta conclusion al procurador de Pedro Reo por el término de tercero dia (1).

AUTO.

Tráiganse los autos para proveer lo que corresponda segun su estado. Lo mandó el señor Don Benito, juez ordinario de este lugar, á tantos de tal mes y año &c.

AUTO DE PRUEBA.

Vistos estos autos y su estado por su merced el señor Don Benito, juez ordinario en este lugar, dijo que los recibia á prueba por término de veinte dias comunes á ambas partes por mitad, dentro de los cuales pidan y justifiquen lo que respectivamente les convenga, y por este su auto asi lo proveyó, mandó y firmó en el lugar de tal, á tantos de tal mes y año. = Don Benito, juez. = F., asesor. = Ante mí, Diego, escribano (2).

NOTIFICACION.

A tantos de tal mes y año notifiqué el auto antecedente de prueba á F., promotor fiscal, nombrado para esta causa, de que doy fe. = Diego, escribano.

NOTIFICACION AL REO Ó Á SU PROCURADOR.

En el lugar de tal, á tantos de tal mes y año notifiqué el au-

1 En algunos tribunales, no habiendo mas que dos partes, en concluyendo una, se da por concluso el proceso para la vista y determinacion que corresponda segun el estado en que se halla. Este auto se notifi-

ca al procurador, y si no lo contradice con algun fundamento legal, se manda llevar los autos.

2 Si no es juez de letras, firma tambien el asesor.

to de prueba que antecede á F., como procurador de Pedro Reo, acusado en esta causa, en su persona: doy fe (1). = Diego, escribano.

PEDIMENTO DEL PROMOTOR FISCAL.

F., conio promotor fiscal, nombrado de oficio para esta causa, representando los derechos de la sociedad ofendida con el atroz delito de homicidio violento ejecutado en la persona de Sebastian de F., dice: que esta causa se ha recibido á prueba por auto de tantos del presente mes, el que se le ha notificado, y para completar el juicio informativo sumario:

A V. suplico se sirva mandar se notifique á Pedro Reo, acusado y preso por esta causa, que resuelva si ha por bien y legalmente examinados los testigos y peritos del sumario, y si responde que no, y quiere que se repitan, se ratifiquen con su citacion ó la de su procurador (2), para que quede legitimado este proceso informativo, y con la misma se abonen los testigos que hayan fallecido ó que se hayan ausentado; y evacuado todo, vuelva el proceso al promotor fiscal para formalizar la querrela, y pedir lo que juzgue que corresponde á derecho y justicia, que es la que solicita y espera; jura no proceder de malicia &c. = Licenciado F.

AUTO.

Hágase como lo pide el promotor fiscal: lo mandó el señor Don Benito, juez ordinario en este lugar de T., á tantos de tal mes y año &c.

NOTIFICACION.

En el lugar de tal, á tantos de tal mes y año, yo el escribano público y actuario en esta causa, de orden de su merced notifiqué é hice saber el pedimento y auto antecedente á Pedro Reo, preso en esta carcel Real por acusado é indiciado de reo en esta causa, quien enterado de todo, dijo: que por evitar las dilaciones de este proceso, y no tener desconfianza de que los testi-

1 En las causas criminales no puede el acusado ni su procurador renunciar la prueba segun lo dispone la ley 2. tit. 5. Part. 7. glos. num. 3. En el auto de prueba se señala el término que el juez estime suficiente para hacer las pruebas de ambas partes, segun las circunstancias que concurren de estar los testigos en el lugar ó cerca, para abreviar las causas quanto sea

posible; pero si las partes necesitan mas tiempo, se les va prorogando. Estas prórogas no se pueden extender mas que hasta los ochenta dias que concede la ley para ambas partes, excepto si alguna de ellas tiene el privilegio de la restitucion por ser menor &c.

2 Ley 14. tit. 8. lib. 2. del Fuero Real.

gos examinados en el sumario hayan sido seducidos, atemorizados ni compelidos á jurar, ni declarar lo que hayan depuesto, desde luego les da por bien y fielmente examinados y juramentados y por ratificados, como si lo hubiesen sido con su citacion; pero con reserva de su derecho de excepcionar las tachas legales que tengan por la cualidad de sus personas y contra sus dichos, y el que se repitan en caso que le convenga á su defensa. Asi lo respondió, declaró y protestó voluntariamente, hallándose presentes como testigos F. y F. que firmaron esta diligencia con el declarante y renunciante de la ratificacion de testigos: de todo lo cual doy fe. = Pedro Reo. = F. y F., testigos. = Ante mí, Diego, escribano (1).

RATIFICACION DE TESTIGOS, SI EL ACUSADO QUIERE QUE SE RATIFIQUEN.

En el lugar de tal, á tantos de tal mes y año, ante el señor Don Benito, juez ordinario en él, compareció N., testigo examinado, á quien su merced por ante mí el escribano despues de haberle hecho las advertencias que se previenen en el auto que está á fojas tantas de esta causa, recibió juramento que hizo á Dios nuestro Señor y una señal de cruz segun derecho, y bajo de él ofreció decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado; y en su consecuencia le preguntó su merced si es pariente, amigo ó enemigo de Pedro Reo, preso por esta causa, ó de alguna de las partes que tengan interes en ella, si desea que alguna mas que la otra venza aunque no tenga justicia, si ha sido sobornado ó atemorizado por alguno para que no diga la verdad en esta declaracion, ó que calle lo que sepa, respondió: que no es amigo ni enemigo del preso por esta causa, ni le comprende ninguna de las generales de la ley que su merced le presenta; y habiéndosele leído toda la declaracion que dió, y está á fojas tantas de esta causa, enterado muy bien de ella, le preguntó su merced si era la misma que habia dado, si estaba en los mismos términos que él lo declaró, y si tiene algo que añadir ó emendar en ella: dijo que en lo que en dicha declaracion está escrito, es lo mismo que entonces depuso, por ser cierto todo ello, en lo que se ratifica de nuevo; que no tiene que añadir ni quitar, y por ser todo la verdad, lo firmó con su merced, quien le man-

1 En el caso que responda que quiere se ratifiquen los testigos del sumario, se han de ratificar con su citacion y asistencia de su procurador si quiere asistir, se-

ñalando el juez sitio, dia y hora para que concurren los testigos á ser ratificados, y á recibir la informacion de abono de los difuntos y ausentes.